

**AL DESPACHO:** informando que se encuentra pendiente resolver lo pertinente sobre la nulidad formulada por el accionado CESAR AUGUSTO APARICIO-. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, dos de diciembre de dos mil veinte.

MARCELA PARDO RIAÑO  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, dos de diciembre de dos mil veinte.

#### **AUTO -I**

El apoderado de la parte demandada en escrito obrante a folio 240 a 246 (#40 expediente digital) formula nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, alegando como causal la “INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA”

Para el efecto, el apoderado judicial de la parte actora argumenta que existe una vulneración al derecho de defensa y de contradicción del trabajador demandado, CESAR AUGUSTO APARICIO MANTILLA pues señala que la empresa demandante, reportó una dirección distinta de notificación, pese a tener conocimiento de la dirección de domicilio del trabajador, además que le suministró un vehículo con sistema de localización satelital donde podía verificar su recorrido, donde estaba ubicado y los sitios donde era traslado el vehículo entre ellos, su lugar de residencia, así como, le proporcionó un teléfono empresarial y correo electrónico empresarial, donde nunca recibió ningún tipo de notificación o citación de la existencia del proceso.

Por su parte la demandada, al descorrer el traslado del escrito de nulidad, señaló que la diligencia de citación del demandado se realizó a la dirección última que reposa en su hoja de vida, la cual resultó fallida por no residir o cambiar de domicilio el demandado; que además realizó las diligencias de notificación a la organización sindical de la cual es parte el demandado y quien muy seguramente le comunicó la existencia del proceso; reitera que adelantó todas las diligencias pertinentes como lo fue el envío de la citación, aviso para notificación, manifestó bajo juramento no conocer otra dirección y solicitó el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem; que además atendió los requerimiento del Juzgado y allegó la información del sitio donde desarrollaba las funciones el trabajador demandado, esto es, el Km 3 vía Girón, bodega N° 2 CC Garibaldi, sitio a donde se remitió el aviso y fue recibido por el vigilante CESAR JAIME quien hizo entrega del mismo a su destinatario el día 4 de octubre de 2018. Y que pese a todo lo

anterior, el demandado no compareció al proceso, por lo cual estuvo representado por curador Ad Litem.

Argumentos anteriores que fueron reiterados por los apoderados de las partes en sus alegatos de conclusión del incidente de nulidad visibles en los numerales 082 y 084 del expediente.

Pues bien, para resolver lo pertinente, debemos tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Las causales de nulidad procesal han sido definidas como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Por ello, el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Visto el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, constituye causal de nulidad cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

En suma, el estudio de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP implica, en el caso sub examine, la verificación de la forma en que se notifican las providencias proferidas dentro del proceso, específicamente el auto admisorio del proceso especial de fuero sindical, para lo cual, debemos recordar que al igual que las pretensiones de la demanda y su contestación, las solicitudes de nulidad se rigen por el principio probatorio establecido en el artículo 167 del CGP según el cual “(...) *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen* (...)”.

Siendo así y revisado el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda de fuero sindical, permiso para despedir, tenemos lo siguiente:

- ◆ En fecha 24 de abril de 2018 fue radicado en este Despacho Judicial el proceso especial de fuero sindical permiso para despedir promovido por BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial en contra de CESAR AUGUSTO APARICIO, y radicado bajo la partida N° 68001310500120180014900.
- ◆ Mediante proveído de fecha 25 de abril de 2018 se admitió la demanda, se ordenó la notificación personal al demandado CESAR AUGUSTO APARICIO, bajo los preceptos del art. 291 del CGP esto es, debiendo elaborar y remitir el respectivo citatorio a la dirección informada de notificación del demandado; así mismo, se ordenó la notificación a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA, COMERCIALIZACIÓN, Y TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGROALIMENTARIOS, TABACO Y CIGARRILLOS – ASOTRACIGA bajo los preceptos del art. 118 B del CPTSS. –f. 88
- ◆ Revisada el escrito de demanda, se tiene que la parte actora informó que la dirección de notificaciones del demandado lo era en su lugar de residencia

ubicada en la Transversal 198 # 200-260 Torre 1 Apto 1103 Floridablanca, Santander. -f. 7

- ◆ El día 23 de mayo de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante allegó el cotejo de las diligencias de envío de citatorio para notificación personal realizada al demandado a la dirección antes señalada, con la observación de la empresa de correo INTER RAPIDISIMO que el señor CESAR AUGUSTO APARICIO “no reside / cambio de domicilio” -f. 90 y 95
- ◆ Atendiendo lo anterior, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2018 se requirió al abogado demandante para que diera cumplimiento a lo consagrado en el art. 29 del CPTSS, esto es, en caso de ignorar otra dirección de notificación de la accionada CESAR AUGUSTO APARICIO, informe bajo la gravedad de juramento tal circunstancia y solicitara el emplazamiento a la luz de lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P. -F. 110
- ◆ El día 29 de junio de 2018 la parte actora arrimó diligencias de envío de aviso al accionado CESAR AUGUSTO APARICIO a la dirección antes señalada -f. 111 y 127; obteniendo igual resultado, es decir, que el demandado no reside/cambio de domicilio -f. 124
- ◆ No obstante, lo anterior, el Despacho a través de proveído de fecha 24 de julio de 2018 no dio trámite a la notificación por aviso allegada por la parte actora en los términos consagrados en el código general del proceso, -art. 292 del CGP-, pues se indicó que el mismo no tiene aplicación en materia laboral, toda vez que tenemos norma propia consagrada en el art. 29 del CPTSS. Y nuevamente requirió al apoderado de la parte actora para que diera cabal cumplimiento a lo consagrado en el artículo 29 del CPTSS. -f. 160, en el sentido que, en caso de ignorar otra dirección de notificación del accionado CESAR AUGUSTO APARICIO, debería informar bajo la gravedad de juramento tal circunstancia y solicitar el emplazamiento.
- ◆ El día 11 de septiembre de 2018 el apoderado judicial de la parte nuevamente allega constancias de las diligencias de envío del aviso al demandado a la misma dirección-f. 161 y 172-, frente a lo cual, el Juzgado en auto de fecha 13 de septiembre de 2018 reitera por tercera vez el requerimiento a la parte

demandante para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 del CPTSS -F. 187.

- ◆ La sociedad demandante en memorial presentado el día 26 de septiembre de 2018 obrante a folio 188, informó bajo la gravedad de juramento que no conocía otra dirección de residencia del señor Cesar Aparicio donde pudiera ser notificado.
- ◆ En vista de la anterior circunstancia, el Despacho mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2018 requirió a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes informara la dirección donde actualmente laboraba el demandado CESAR AUGUSTO APARICIO, así como para que realizara el envío de la citación para notificación personal a dicha dirección. Lo anterior, teniendo en cuenta que al tratarse de un fuero sindical - permiso para despedir a un trabajador, supone que el demandado se encuentra laborando a favor de la sociedad demandante y, por ende, ésta en calidad de empleador es conocedora del sitio de trabajo donde el trabajador presta el servicio. -f. 189
- ◆ Siendo así y atendiendo el anterior requerimiento, en escrito obrante a folio 190 se informó que la dirección donde laboraba el señor CESAR AUGUSTO APARICIO correspondía al KM 3 VIA GIRON BOD N° 2 CC GARIBALDI en el municipio de Girón – Santander y allegó las diligencias realizadas a esa dirección, con la anotación de entrega exitosa el 4 de octubre de 2018, pues fue recibida por CESAR IVAN JAIMES RUIZ -F. 193 a 194.
- ◆ Así mismo, el día 13 de noviembre de 2018 el apoderado judicial arrimó diligencia de entrega del aviso del art. 29 del CPTSS para notificación personal del señor APARICIO a la dirección antes mencionada -f. 195 a 198-, de donde se observa que la comunicación fue recibida por el señor CESAR IVAN JAIMES RUIZ el 4 de octubre de 2018 y se certifica “que el destinatario vive o labora en este lugar” -anotación final f. 196-.
- ◆ Por lo anterior, el Despacho en auto de fecha 21 de noviembre de 2018 -f. 201-, procedió a nombrar curador ad litem al demandado, designándole para tales efectos al abogado ISRAEL VARGAS GOMEZ; Así mismo, se dispuso el emplazamiento en los diarios VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

- ◆ El día 30 de noviembre de 2018 se elaboró la comunicación al curador Ad Litem -f. 202
- ◆ El día 18 de marzo de 2019 la sociedad demandante allegó constancia del emplazamiento realizado al demandado en el diario EL TIEMPO el día 16 de diciembre de 2018 -f. 205 a 206.
- ◆ Al respecto, cabe anotar que en relación con la organización sindical ASOTRACIGA ante su no comparecencia al Despacho, también se ordenó su emplazamiento y se le designó curador ad litem, en tanto, la parte demandante BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS intentó su citación a las diferentes direcciones físicas y de correo electrónico.
- ◆ El día 28 de mayo de 2019 se realizó la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda al curador ad litem Dr. ISRAEL VARGAS GOMEZ -F. 213
- ◆ Y así mismo, se realizó la inclusión del demandado y de la organización sindical en el registro nacional de personas emplazadas, el día 29 de mayo de 2019 -f. 214 a 216.
- ◆ Una vez agotado los anteriores trámites, mediante auto de fecha 7 de junio de 2019 se señaló fecha de audiencia pública para el día 26 de junio de 2019 a las 09:00 am, a fin de agotar las etapas del art. 114 del CPTSS. -F. 217
- ◆ El día 26 de junio de 2019 se celebró audiencia pública, donde el curador ad litem procedió a contestar la demanda, se fijó el litigio, planteó el problema jurídico, decretaron los medios de prueba solicitados por las partes, se recepcionó el testimonio de MARGORY ANDREA COLLAZOS LAGUNA, se clausuró el debate probatorio, el apoderado y el curador ad litem presentaron sus alegatos de conclusión. -f. 224 a 225
- ◆ El día 5 de julio de 2019 se continuó con la diligencia y se profirió el fallo respectivo -f. 226; mediante proveído de la misma fecha se ordenó la remisión del expediente ante el H. Tribunal Superior Sala Laboral de este Distrito Judicial, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta -f. 227.

Como se puede observar del anterior recuento procesal, tenemos que las diligencias de citación - art. 291 del CGP- y aviso del art. 29 del CPTSS-, fueron realizadas en debida forma al demandado, inicialmente a la dirección para notificación informada por la parte demandante en su escrito de demanda, las cuales resultaron infructuosas; acotándose que para sustentar la información sobre la dirección de notificación que reposaba en la empresa, la actora BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA SAS allegó constancia de un trámite de retiro de cesantías realizada por el trabajador en el año 2015, donde se observa que la dirección reportada corresponde a la Transversal 198 # 200-260 Torre 1 Apto 1103 Floridablanca, Santander, es decir, a la misma dirección que informó la sociedad demandante al iniciar la demanda. Sin que en modo alguno el demandado, CESAR AUGUSTO APARICIO haya demostrado que había reportado cambio de domicilio a la empresa, pues si bien se allegó certificación expedida por la administración del conjunto residencial Baranoa PH según la cual el demandado reside en dicha dirección desde el 28 de octubre de 2018 -f. 247, no es menos que tal circunstancia, no acredita que el entonces empleador haya tenido conocimiento de ese cambio de domicilio.

Igual situación ocurre con el correo electrónico visto a folio 248 de fecha 19 de febrero de 2019, del cual lo único que se acredita es la programación de un viaje donde se indica los lugares desde los cuales debía ser transportado, pero tampoco, se acredita que el demandado haya reportado el cambio de domicilio o residencia en debida forma al entonces empleador. Situación ésta, es decir, frente al reporte de cambio de domicilio, que tampoco fue aclarada por parte del demandado, quien en su interrogatorio fue evasivo en su respuesta sobre este punto, y lo único que se limitó a señalar es que había un cruce de correspondencia electrónica, donde él informaba el sitio del cual debía ser transportado por la empresa, sin que, en modo alguno, diera cuenta que había cumplido con su obligación como trabajador de informar el cambio de domicilio, y del cual se pueda establecer que la demandante se sustrajo de reportar dicha situación al Juzgado. Por el Contario, tenemos que la empresa, bajo la gravedad del juramento, informó que no tenía conocimiento de otra dirección de notificación del demandado.

Así mismo, de las copias de rastreo de GPS -f. 22 a 23-, de las cuales pretende demostrar el demandado, que la empresa en todo momento tenía conocimiento de su paradero, debemos recordar que la citación para notificación personal a términos del art. 291 del CGP debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, como en

este evento lo fue a las dos direcciones, la de residencia - la cual resultó infructuosa-, y la dirección física de trabajo, que cuenta con acuse de recibido y observación de que el demandado labora en es sitio.

Ahora bien, se observa que el Despacho justamente en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, requirió al demandado para que informara el lugar de trabajo del demandado, obteniendo la dirección KM 3 VIA GIRON BOD N° 2 CC GARIBALDI en el municipio de Girón – Santander, sitio al cual la sociedad demandante realizó las diligencias de envío del aviso del art. 29 del CPTSS, advirtiendo que, si no comparecía a notificarse personalmente, se le designaría curador ad litem; dicho aviso, fue recibido 4 de octubre de 2018 por parte del señor CESAR IVAN JAIMES RUIZ y se dejó la anotación que el señor APARICIO laboraba en dicho lugar.

A efectos de verificar si la correspondencia fue entregada efectivamente o no al demandado, se trajo al proceso al señor CESAR IVAN JAIMES RUIZ quien informó que trabajó como guarda de seguridad en la bodega 2 del km 3 Garibaldi vía Girón desde del 6 de junio de 2016 y hasta el mes de octubre de 2018; que conoció al demandado por el trato que se tenía con los trabajadores a la entrada del personal a dicha bodega; informe que el 4 de octubre de 2018 recibió correspondencia de la empresa de correo Inter rapidísimo dirigida al demandado, que lo recibió en horas de la mañana y explicó que, como el demandado no se encontraba en ese momento, le hizo entrega del sobre cerrado al señor CESAR AUGUSTO APARICIO en horas de la tarde, indicando que incluso ese día tuvo que ir hasta el puesto de trabajo del demandado hacer la entrega y que éste solo preguntó si alguien más se había dado cuenta que había recibido el sobre, a lo cual el testigo le manifestó que no; aclaró del declarante que en ese momento no anotó en el libro, minuta o bitácora el recibido de la correspondencia, porque ya había terminado el turno, pero que al haber sido requerido por el jefe directo sobre la entrega de dicha documentación, él señaló que no había realizado el registro y por ese motivo rindió declaración extrajuicio.

Analizada la declaración del testigo, se tiene que el mismo brindó respuestas coherentes, dio cuenta del tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar la entrega de la correspondencia al demandado, siendo ésta coincidente con la declaración extraproceso que en su momento rindió ante la Notaría Única de Girón; luego, lejos de las consideraciones expuestas por la parte demandada en sus alegatos, lo cierto es que la declaración del señor CESAR IVAN JAIMES RUIZ estuvieron carentes de parcialidad; sin que resulte tampoco desvirtuado su dicho, por el hecho de no haber cumplido con

los deberes de registro de correspondencia; pues lo cierto es que, para este Juzgador, el testigo, si dio cuenta de la entrega efectiva de la correspondencia al demandado, quien pese a haberla recibido, no compareció al proceso en su debida oportunidad.

A más de ello, no se puede dejar de lado que al haber sido entregado el aviso para notificación personal al demandado y éste no haber comparecido, así como, la sociedad demandante haber informado bajo la gravedad de juramento que no conocía otro lugar de notificación del señor APARICIO, el Despacho dio aplicación de lo consagrado en el art. 29 del CPTSS, en tanto, se debe acudir a esta disposición no solo cuando al inicio del proceso el demandante informa que no conoce dirección de notificación del demandado, sino también, cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, como ocurrió en el caso bajo estudio, donde la pasiva, pese a haber recibido el aviso, no compareció al proceso y con ello, impidió su notificación personal.

Fue así, que se le designó curador ad litem, Dr. ISRAEL VARGAS GOMEZ, a quien se notificó en debida forma el día 28 de mayo de 2019 el auto admisorio de la demanda – F. 213, se realizó el emplazamiento del demandado en un diario de amplia circulación, como se observa a folio 206 y además se incluyó en el registro nacional de personas emplazadas el día 29 de mayo de 2019 según consta a folios 214 a 216 del plenario.

En suma, concluye este Despacho que, en este caso, no se configura la causal de nulidad invocada por la parte demandada en la medida en que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó con apego a la ley, siguiendo cada uno de los ritualismos previstos en la norma, efectuando los requerimientos debidos a la parte actora y garantizando el derecho de defensa y debido proceso del demandado a través de la designación de curador Ad litem.

En consecuencia, se negará la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, teniendo en cuenta que no se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, a fin de continuar con el trámite de consulta del fallo de primera instancia proferido dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en auto del 5 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral, a fin de continuar con el trámite del grado jurisdiccional de consulta del fallo de primera instancia proferido dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en auto del 5 de julio de 2019, según lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.**

**CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.137 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 03 de diciembre de 2020

**MARCELA PARDO RIAÑO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO**

**CAMACHO**

**ROJAS**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bd2d677f23369a1da178076c94b4a179af6a4aa7e412bea48823f86f4f25fea**

Documento generado en 02/12/2020 11:12:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**